

## Proceso Sucesorio Honorarios Pacto De Cuota Litis Contratos Aleatorios

### JURISPRUDENCIA

### Proceso sucesorio. Honorarios. Pacto de cuota litis. Contratos

aleatorios En el marco de un juicio sucesorio, se revoca la resolución que homologó el pacto de cuota litis que unía al heredero declarado con su anterior letrado, habida cuenta de que el pacto de cuota litis resulta propio de los procesos contradictorios y ajeno, en principio, a los procesos voluntarios, pues es el incierto buen resultado de la controversia asumido por el letrado lo que caracteriza a esta modalidad contractual.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 3 días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "M., P. E. S/SUCESION ABINTESTATO", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélica Isabel Zampini. El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes CUESTIONES 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 309? 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO: I.-Antecedentes. a) A fs. 3 se presenta la Dra. M. R. O. de C. - como curadora de bienes designada en los autos "Menicucci Pablo Emilio s/ Guarda de Personas", de trámite ante el Tribunal de Familia N°1 Dptal.- promoviendo juicio sucesorio respecto del Sr. Pablo Emilio Menicucci. b) A fs. 10/ 11 se declara abierto el presente juicio sucesorio, disponiéndose el trámite previsto el art. 768 y conds. del CPC (herencia vacante). c) A 69/ 71 se presenta el Dr. J. C. A. -como apoderado del Sr. José Giallongo- acreditando el parentesco de su mandante con el Sr. Pablo Emilio Menicucci, haciendo saber que su cliente reviste la condición de primo hermano del causante. Adjunta un convenio privado de honorarios profesionales (pacto de cuota litis) y solicita que se proceda a su formal homologación. II.- La sentencia recurrida. A fs. 309 el Sr. Juez de primera instancia dicta sentencia en los siguientes términos: "Estos autos traídos a despacho en estado de resolver respecto del pacto de cuota litis suscripto por las partes, obrante a fs.37/38. Que en los presentes se intenta la homologación de un convenio de honorarios establecido entre los Dres. J. C. A. A. y C. A. A. y el Sr. J. P. G. Que pactan como honorarios de los letrados intervinientes, el 40%, en efectivo del valor de la totalidad de los bienes muebles y/o dinero que se le adjudiquen en el presente proceso al heredero "ya sea por prosperar la demanda o conciliación, siendo a cargo de los letrados los gastos que dicho proceso irrogue" (cláusula segunda). Encontrándose el convenio de honorarios presentado con firma certificada por ante el escribano, Christian Mauricio Troglio, y no siendo el acuerdo precedente, contrario a lo establecido por el art.4 inc.c de la Ley 8904, se homologa el mismo en todas sus partes. Regístrese. Notifíquese." (textual). III.- El recurso de apelación. A fs. 369/ 373 el Sr. J. P. G. -por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Antonieta María de la Plaza- interpone recurso de revocatoria -con apelación en subsidio- contra la sentencia de fs. 309 y lo funda en el mismo escrito con argumentos que merecieron respuesta del Dr. J. C. A. A. -por propio derecho- a fs. 382/ 383 vta.. IV.- Los agravios del recurrente. El apelante critica la resolución del a quo por cuanto decide homologar el convenio de honorarios adjuntado por el Dr. J. C. A. A. Afirma que: "El auto que homologa el pacto de cuota litis resulta prematuro, vulnera el derecho de defensa y, por ello, es nulo. En efecto, en estos autos se homologó el pacto, sin dar traslado al heredero, ni citarlo a ratificar el mismo y, por ello resulta prematuro" (textual). Expresa que: "el hecho de tener firma certificada ante escribano, no releva al juzgado de ejercer de un adecuado control jurisdiccional del instrumento y este control debe ser estricto, en tanto justamente con respecto al pacto de cuota litis la persona que asesora jurídicamente al heredero es quien tiene un interés contrapuesto al mismo, quedando el suscripto en un absoluto estado de indefensión" (textual). Agrega que: "De haber conocido debidamente las características de un proceso sucesorio (proceso voluntario, sin álea ni litigio y con único heredero a declararse) así como los gastos que demandaba el mismo - notoriamente exacerbados verbalmente por mi anterior letrado al explicarme su alcance- me habría percatado que dichas circunstancias tornaban absolutamente absurdo convenir un 40% de los bienes a heredarse en concepto de honorarios con relación a la labor a cumplirse y a los gastos a realizarse" (textual). Desliza que: "el pacto de cuota litis que se homologa no cumple con los requisitos esenciales de la aleatoriedad y litigiosidad que justifiquen la celebración del pacto. En efecto, estamos en presencia de un proceso voluntario como es la sucesión y el suscripto resulta ser el único heredero" (textual). Manifiesta que: "no hubo litigio alguno desde mi presentación en autos, mi ex letrado no debió controvertir a ningún pretensio heredero. Jamás hubo litigio ni aleatoriedad. Soy el único heredero del causante de autos y era una cuestión de tiempo llegar a la declaratoria de herederos y luego entrar en posesión de los distintos bienes sobre los cuáles tampoco hubo litigio alguno" (textual). Finalmente, señala que: "el profesional no se hizo cargo de los honorarios de la Dra. O. de C. cuando se hallaron firmes y, actualmente, hay una nota de embargo en estos autos (...) no obstante haber asumido a su cargo los gastos del proceso, tampoco se hizo cargo de los gastos del escribano para recuperar obras de

arte en poder de la administración del edificio donde vivía el causante....dicho gastos, en su caso, se encontraba a cargo del letrado y no del heredero" (textual). A fs. 374 se desestima el recurso de revocatoria y se concede la apelación deducida en forma subsidiaria. V.- Consideración de los agravios. Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el recurso debe prosperar. Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

1.- El pacto de cuotalitis suscripto entre un profesional y su cliente constituye un acuerdo sobre la retribución del abogado mediante la percepción de un porcentaje o cuota parte de la suma que obtenga el cliente al finalizar la litis, siendo la idea de la incertidumbre o albur sobre el resultado final del proceso una nota característica esencial de este instituto (argto. art. 4 inc. c del Dec.Ley 8904; conf. Juan Manuel Hitters- Silvina Cairo, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 65 y ss.; Jurisp. SCBA, Ac. 92.196 Sent. del 7-II-07; Ac 83.212 Sent. del 3-III-04). Efectivamente, el elemento aleatorio constituye un rasgo visceral del pacto de cuotalitis ya que la retribución del abogado dependerá siempre del resultado favorable del pleito (argto. art. 4 inc. c del Dec.Ley 8904; conf. Guillermo Mario Pesaresi, "Pacto de cuota litis", Ed. Lexis Nexis, 2004, pág. 32 y ss; Jurisp. SCBA, Ac. 100.142 Sent. del 24-06-09). El profesional comparte el riesgo con su cliente, es decir, se hace partícipe del albur del litigio e incluso puede hacerse cargo de los gastos del proceso y la eventual condena en costas, de allí que la incertidumbre ínsita en el entuerto justifique la percepción de un mayor porcentaje por parte del letrado (argto. art. 4 inc. c del Dec.Ley 8904; conf. doctrina y jurisprudencia citada). De esta manera, como corolario de la naturaleza aleatoria, el pacto de cuotalitis resulta propio de los procesos contradictorios y ajeno, en principio, a los procesos voluntarios, pues es el incierto buen resultado de la controversia asumido por el letrado lo que caracteriza a esta modalidad contractual. Si no hay eventualidad o incertidumbre acerca del resultado de la litis, el letrado podrá celebrar otro tipo de convenio de honorarios -con sus respectivas formalidades y limitaciones- más no un pacto de cuotalitis (argto. art. 4 inc. c y conds. del Dec.Ley 8904; conf. doctrina y jurisprudencia citada). Sentados estos principios, corresponde determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que derivan de su aplicación al caso particular. 2.- De la pieza documental agregada a fs. 37/ 38 surge que -en el marco del presente proceso sucesorio- fue acordado un pacto de cuota litis entre el Sr. J. P. G. y los Dres. J. C. A. y C. A. A., conviniéndose los estipendios de ambos profesionales en "el 40% (cuarenta por ciento) en efectivo del valor de la totalidad de los bienes muebles y/o inmuebles, obras de arte y/o monto de la D.D.J.J de bienes y/ o dinero que se le adjudiquen en el presente proceso" (textual, el resaltado me pertenece). Por otro lado, cabe destacar que a fs. 155/vta. se ha dictado la declaratoria de herederos, reconociéndose que: "por el fallecimiento del Sr. Pablo Emilio Menicucci, sin ascendientes, descendientes ni colaterales más próximos, le sucede en calidad de heredero, su primo por línea materna, J. P. G." (textual el resaltado me pertenece). Partiendo de estas premisas, y teniendo en consideración los principios desarrollados en el acápite precedente, considero correcta la apreciación del recurrente en cuanto señala que, en virtud de la naturaleza jurídica de este proceso y con motivo de las especiales particularidades del caso, no puede tenerse por configurada la nota de aleatoriedad que, nota visceral, permitiría atribuir eficacia jurídica al pacto de cuotalitis de mención (argto. arts. 4 inc. c y conds. del Dec.Ley 8904). En efecto, tratándose de un juicio sucesorio en donde el Sr. J. P. G. ha sido reconocido como único heredero del occiso (Sr. Pablo Emilio Menicucci), sin que se haya suscitado controversia incidental de carácter económico con respecto a otro pretense sucesor, mal puede tenerse por verificado el requisito de "incertidumbre o albur" en cuanto al resultado final del proceso, puesto que se encontraría prima facie determinada la masa hereditaria, como así también, la porción de los bienes integrantes del acervo que le correspondería al heredero (argto. art. 4 inc. c del Dec. Ley 8904; Jurisp. Cám.Nac. Civ. Sala c, sent. del 17-04-85, Pub. En La Ley on line, 1985-C, 599-DJ 1986-1, 468). Dicho en otros términos, no basta que el abogado intervenga en cualquier gestión judicial para hacer valer esta clase de acuerdos de honorarios. El pacto de cuotalitis no puede tener lugar sino como forma de retribución de servicios profesionales prestados en el marco de un proceso cuya tramitación implique la idea de álea o incertidumbre en cuanto al resultado final del pleito (argto art. 4 del Dec. Ley 8904; Jurisp. Cám.Nac. Civ., Sala c, "Ferrari Serra, Cristian c. Goller Serviliano", sent. del 5-10-93, pub. en La Ley on line). Aquí, sin desmerecer las labores, diligencias y gastos afrontados por el Dr. J. C. A. con el objeto de procurar la determinación y justipreciación de los bienes que definen el patrimonio relicto (obras de arte correspondiente al artista Pablo Emilio Menicucci), lo cierto es que nos encontramos frente a un proceso sucesorio en el que su cliente reviste la calidad de único heredero y no se ha planteado cuestión litigiosa alguna - por vía incidental- respecto de la hijuela o porción que le corresponde en el acervo (vgr. planteos por reconocimiento de paternidad y petición de herencia, pretensiones deducidas por herederos testamentarios, etc). Frente a dicha circunstancia, considero que el pacto de cuotalitis agregado a fs. 37/38 no debe acarrear consecuencia jurídica alguna respecto del Sr. P. G. ya que no reúne una de las notas características esenciales de ese instituto, consistente en la idea de "incertidumbre o albur" sobre el resultado final del proceso, en tanto reviste carácter voluntario y no se dedujeron durante su sustanciación objeciones o incidencias que comprometan la legítima de su cliente. En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos, propongo que se deje sin efecto la resolución homologatoria de fs. 309 y, por consiguiente, se anule el pacto de cuotalitis que -en el marco de este juicio sucesorio- acordaron el Sr. J. P. G. y los

Dres. J. C. A. y C. A. A. Cabe subrayar que la solución propiciada no empece a que los letrados de mención obtengan regulación de honorarios por las labores desplegadas y ocurran por la vía autónoma pertinente (acción de repetición) con el objeto de procurar el reintegro de los gastos que hayan desembolsado en estos autos sucesorios con motivo del mentado acuerdo de honorarios (argto. arts. arts. 3, 4 y conds. del Dec. Ley 8904; arts. 865, 1798 y conds. del CCCN). Por los fundamentos expuestos, VOTO POR LA NEGATIVA. La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO: Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 369/ 373 y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de fs. 309 en el sentido y con los alcances fijados en el punto V; II) Imponer las costas de Alzada al Dr. J. C. A. A. vencido (art. 68 del C.P.C); III) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 del Dec.Ley 8904). ASI LO VOTO. La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. En consecuencia se dicta la siguiente; SENTENCIA Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: I) Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 369/ 373 y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de fs. 309 en el sentido y con los alcances fijados en el punto V; II) Se imponen las costas de Alzada al Dr. J. C. A. A. vencido (art. 68 del C.P.C); III) Se Difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 del Dec.Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.-. RUBÉN D. GÉREZ. NÉLIDA I. ZAMPINI. Marcelo M. Larralde Auxiliar Letrado Correlaciones: Pons Almeida, Camilo - Caia, Maximiliano, El pacto de honorarios y el vínculo abogado - cliente, Compendio Jurídico, Tomo 46, Pág 29, Noviembre 2010, 007628E